



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **370/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ausencia de un sistema de recogida de aguas pluviales en la Calle XXX de su localidad, entre los números XXX y XXX, está provocando que el agua se conduzca hacia los inmuebles que allí se localizan, lo que causa humedades y la apertura de grietas en dichas edificaciones.

Al parecer esta situación ha sido puesta de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a estas deficiencias, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27/02/2025) hasta en tres ocasiones (10/04/2025, 12/05/2025 y 05/08/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, hemos de realizar a esa entidad local las siguientes consideraciones.

El alcantarillado y la recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para los Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

Por su parte, el artículo 21.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios básicos establecidos en la LBRL.

Pues bien, en este supuesto el servicio público en cuestión no se presta en la calle referida, al menos en el tramo al que se alude en la queja, y esta situación puede estar ocasionando humedades y grietas en las fachadas de varios inmuebles, según se nos ha transmitido, aunque también hemos constatado los evidentes desperfectos existentes en el acerado público en este mismo punto, tal y como se acredita por las fotografías aportadas, que pueden estar contribuyendo, también, a que se agrave la situación.





Se afirma en la reclamación que el agua entra por las fachadas de los inmuebles, en la zona colindante con la vía pública. La localización concreta de las deficiencias en las fachadas y los apreciables desperfectos en la acera nos llevan a pensar que podría ser la ausencia de recogida de aguas pluviales o, también, la falta de mantenimiento del acerado público las causas que pueden producir los daños denunciados. En cualquier caso este extremo debe ser comprobado por los servicios del Ayuntamiento ya que, en ambos supuestos, nos encontramos ante servicios públicos de prestación obligatoria, cuyo mantenimiento, organización y funcionalidad, resultan de su responsabilidad.

Dado que los daños se originan en una zona pública exterior a los referidos inmuebles, zona en la que no resulta posible para los propietarios de los inmuebles colindantes realizar ninguna actuación encaminada a evitar que se sigan produciendo, debe ser el Ayuntamiento el que realice en el espacio público referido las actuaciones necesarias para comprobar si las humedades y las grietas referidas están causadas por el mal estado de acerado, una inadecuada de las aguas pluviales o por la prestación del servicio de abastecimiento de agua; circunstancias todas ellas que se relacionan con servicios municipales de prestación obligatoria.

Una vez realizadas las comprobaciones oportunas, en el caso de que se aprecie una relación directa, total o parcial, entre la prestación o falta de prestación de algún servicio público y los daños constatados, deberán realizar las reparaciones que sean necesarias para resolver definitivamente los problemas referidos.

Finalmente, debemos recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, en sentencias de 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, entre otras, ha reconocido que puede existir responsabilidad patrimonial en la administración por los daños causados a particulares, tanto por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, como por la ausencia de un sistema de recogida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realicen las comprobaciones necesarias para determinar la causa o causas de las humedades y grietas que sufren los inmuebles situados en los números XXX de la Calle XXX de su localidad, por si su origen se encontrara relacionado con la prestación de los servicios públicos de competencia municipal y, en su caso, se efectúen las reparaciones que sean requeridas para solucionar dichos problemas, a fin de evitar nuevos daños y/o eventuales responsabilidades patrimoniales en que pueda incurrir ese municipio.



SEGUNDA: Que, en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).